



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1044-2003-HC/TC
LIMA
GLADYS MALLQUI RODRÍGUEZ Y OTRAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de mayo de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores Magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Rey Terry y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Gladys Mallqui Rodríguez y otras, contra la sentencia de la Primera Sala Penal para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 121, su fecha 7 de febrero de 2003, que declara infundada la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Las señoras Gladys Mallqui Rodríguez, Diana Suárez Moncada, Marlene Aparicio Soria, Maruja Arango Chávez, Magaly Reyna Quezada, Delia Guevara Sarmiento, Lili Barrón Cerón, Angélica Salas La Cruz, Jeny Rodríguez Neira y Nancy Benavente Hinostroza, internas del Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Especial de Mujeres de Chorrillos, Lima, con fecha 23 de diciembre de 2002, interponen acción de hábeas corpus contra el Ministerio del Interior, el Ministerio de Justicia y el Instituto Nacional Penitenciario, con el objeto de que se disponga la inexecución de su inminente traslado al Establecimiento Penitenciario de Yanamayo, Puno, debido a que vulneraría sus derechos a la integridad física, psíquica y moral, a la unidad familiar y a la defensa.

Admitido el hábeas corpus, se tomaron las declaraciones sumarias de las recurrentes con fecha 26 de diciembre de 2002, diligencia en la que se ratificaron en su acción.

El emplazado alega que la Alta Dirección del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), no tiene conocimiento que se haya dispuesto el traslado de las recurrentes a algún otro establecimiento penitenciario.

El Primer Juzgado Penal de Lima, con fecha 31 de diciembre de 2002, declaró infundada la demanda, por considerar que la alegada amenaza de violación a los derechos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las recurrentes se basa en conjeturas que no han podido ser verificadas, y además, que de producirse el traslado de las internas de un establecimiento penal a otro, éste, en sí, no es un acto inconstitucional.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Las recurrentes interponen la presente acción de garantía ante la amenaza que representaría su inminente traslado desde el establecimiento penitenciario de Chorrillos, Lima, hasta el establecimiento penitenciario de Yanamayo, Puno, situación que de producirse vulneraría sus derechos a la integridad física y psíquica, a la unidad familiar y a la defensa.
2. El artículo 2° del Decreto Legislativo N.° 654, Código de Ejecución Penal, señala que “El interno ingresa al Establecimiento Penitenciario sólo por mandato judicial, en la forma prevista por la ley. Es ubicado en el Establecimiento que determina la Administración Penitenciaria”. Asimismo, mediante la Directiva N.° 002-2001-INPE-OGT, de fecha 10 de enero de 2001, el INPE aprobó las normas de procedimientos administrativos y de ejecución para realizar el traslado, conducción y desplazamiento de internos procesados y/o sentenciados a nivel nacional.
3. En el presente caso, según se desprende de las declaraciones sumarias de las recurrentes, al ser preguntadas respecto del origen de la información que les permite aseverar la inminencia de su traslado a otro establecimiento penitenciario, respondieron que no podían afirmar la existencia de una lista que disponga dicho traslado, y, además, que habían obtenido esta información por comunicación verbal de las autoridades del INPE, sin señalar la identidad de las referidas autoridades. Asimismo, a fojas 36, el representante del INPE señaló que la Alta Dirección de esta institución no tiene conocimiento que se haya dispuesto el traslado de las recurrentes a otro establecimiento penitenciario del país. En ese sentido, no existen elementos que acrediten la veracidad de lo manifestado por las recurrentes, máxime si el traslado de internos sentenciados se encuentra dentro de las facultades de la entidad emplazada, debiendo realizarse, si así se dispone, observando estrictamente las reglas establecidas para tal efecto y con un escrupuloso respeto de los derechos de los internos. En consecuencia, la presente demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declara **INFUNDADA** la demanda. Ordena su publicación conforme a ley, la notificación a las partes y la devolución de los actuados.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
REVOREDO MARSANO**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**